

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 006 DEL 27 DE ENERO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20180015700	Ejecutivo Singular	Bancamia S.A.	Joaquín Adelmo Rivera Céspedes	26/01/2021	Requiere constancia de entrega de citación
057904089001 20180021400	Ejecutivo singular	Bancamia S.A.	Jorge Iván Ibarra Urrego	26/01/2021	Requiere constancia de entrega de citación
057904089001 20190003700	Ejecutivo singular	Microempresas de Colombia	Manuel Agatón Campillo de Hoyos	26/01/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190003700	Ejecutivo singular	Microempresas de Colombia	Manuel Agatón Campillo de Hoyos	26/01/2021	Pone en conocimiento títulos Judiciales
057904089001 20200002100	Despacho Comisorio	Maribel Giraldo Castaño	Raúl Mauricio Gallego Gómez	26/01/2021	Auxilia Comisorio y Subcomisiona

057904089001 20200004000	Ejecutivo singular	Bancamía S.A.	Anyelo Jhaider Porras Mazo	26/01/2021	Sigue adelante con la ejecución
---------------------------------	-----------------------	---------------	-------------------------------	------------	---------------------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **27/01/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Bancamia S.A.
Demandado: Joaquín Adelmo Rivera Céspedes
Radicado: 05 790 40 89 001 2018 00157 00
Asunto: Requiere constancia de entrega de citación

Visto el memorial allegado a folio que antecede, el cual contiene la constancia de envío mediante correo electrónico de la citación al curador ad litem designado dentro del presente asunto, se ordena requerir a la parte demandante para allegue a este despacho la constancia de recibido de la misma, a fin de que esta sea incorporada al proceso.

Lo anterior es requerido toda vez que en las guías allegadas no contienen la fecha de entrega de la citación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **27 DE ENERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **006**, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d95f6402e9bf50829fc833315f82661c11fa9ca9aca91d43bb7a59c08df20a7**
Documento generado en 26/01/2021 06:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Bancamia S.A.
Demandado: Jorge Iván Ibarra Urrego
Radicado: 05 790 40 89 001 2018 00214 00
Asunto: Requiere constancia de entrega de citación

Visto el memorial allegado a folios 39 a 41 del C.1., el cual contiene la constancia de envío mediante correo electrónico de la citación al curador ad litem designado dentro del presente asunto, se ordena requerir a la parte demandante para allegue a este despacho la constancia de recibido de la misma, a fin de que esta sea incorporada al proceso.

Lo anterior es requerido toda vez que en las guías allegadas no contienen la fecha de entrega de la citación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **27 DE ENERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **006**, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f06704ba423a1af0fd275d3d84867214c9c391b500dea805fc6e3616113183**
Documento generado en 26/01/2021 06:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia
Demandados	Manuel Agatón Campillo de Hoyos
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00037- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 038 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 28 de marzo de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **MANUEL AGATÓN CAMPILLO DE HOYOS**, por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **12 de abril de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso del señor **MANUEL AGATÓN CAMPILLO DE HOYOS** se surtió mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., según escrito allegado a este despacho del día 26 de agosto de 2020; quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA** a cargo del señor **MANUEL AGATÓN CAMPILLO DE HOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.720.159)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 0999 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.207.669)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **01 de febrero de 2017**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A.**

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 27 DE ENERO DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 006, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b54a458c29b9048589c626a104e0d7296ec13fc355eaaad9921237ef
9f4e93**

Documento generado en 26/01/2021 06:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia
Demandado:	Manuel Agatón Campillo de Hoyos
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00037 00
Asunto:	Pone en conocimiento títulos Judiciales

En atención al memorial que antecede, allegado por las partes, se pone en conocimiento de estas que una vez revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha se encuentra consignado a órdenes del presente proceso la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.663.940)**, correspondiente a 11 títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **27 DE ENERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **006**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee235dae7b794a1c3dbabefb769062c6ce2d4eca15ea7fad0afcc58fac02022**
Documento generado en 26/01/2021 06:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio Rad. Origen: N° 012

Comitente: Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, Ant.

Asunto: Auxilia Comisorio y Subcomisiona

Radicado: 05 790 40 89 001 2020 00021 00

El JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT., comisiona a este Juzgado mediante despacho comisorio No. 012 del 10 de diciembre de 2020 a fin de que se practique la diligencia de secuestro del derecho de *“posesión sobre un lote de terreno, con un área de setenta y dos metros (72.00 M2), en donde existe construido un local comercial, conocido con el nombre de PROVEEDORA LAS PALMAS, edificado en material, pisos en cemento, techo de eternit, con servicios de agua y energía eléctrica, ubicado en la Urbanización Las Palmas, del Municipio de Taraza, Departamento de Antioquia y cuyos linderos son: “Por el frente con calle pública; por el costado derecho con Guillermina González, por el costado izquierdo con calle pública; y por la parte de atrás, con la señora Elcida Banoy (Doña Licero)”*, en consecuencia, de conformidad con los artículos 37, 38, 171 y demás normas pertinentes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.,** mediante despacho comisorio No. 012 del 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, (EN REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro *“del derecho de posesión sobre un lote de terreno, con un área de setenta y dos metros (72.00 M2), en donde existe construido un local comercial, conocido con el nombre de PROVEEDORA LAS PALMAS, edificado en material, pisos en cemento, techo de eternit, con servicios de agua y energía eléctrica, ubicado en la Urbanización Las Palmas, del Municipio de Taraza, Departamento de Antioquia y cuyos linderos son: “Por el frente con calle pública; por el costado derecho con Guillermina González, por el costado izquierdo con calle pública; y por la parte de atrás, con la señora Elcida Banoy (Doña Licero)”*; en uso de la facultad de subcomisionar concedida por el juzgado de origen, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 inciso 3 del C. G. del P. por no contener esta orden la ejecución de funciones jurisdiccionales; a quien se le faculta para fijar fecha y hora para las diligencias, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar o reemplazar al secuestre aquí designado, en caso de que no comparezca por motivo justificados, allanar de conformidad con el artículo 112 y Ss. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario y demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el Art. 38 del ibídem.

Se aclara que dicha comisión se realiza en razón al principio de la colaboración armónica entre las ramas del poder público, y bajo los

criterios de interpretación que la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 2019 indicó, pues dice la Corte, que no es errado realizar este tipo de comisiones en tanto está vigente la norma que así lo prevé, y en razón a la interpretación dada en la sentencia ya indicada, es el Alcalde quien debe determinar que funcionario adscrito a la administración municipal cumplirá con la comisión encomendada. i

TERCERO: Toda vez que el municipio de Tarazá no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Secuestre, y teniendo en cuenta que Caucaasia es el municipio más cercano donde se reporta uno, actuará como secuestre en el presente proceso la sociedad **BIENES & ABOGADOS S.A.S**, de la lista de auxiliares de la justicia, localizable en Calle 52 No. 49 - 71 Ofc. 512 o en la Calle 29C No. 33 - 06 Apto 1202 de la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfonos 4797934 – 3538595 – 321447844 – 3234815093 y correo electrónico bienesyabogados@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al art. 50 numeral 9º del Código General del Proceso.

En el evento que el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente aquí designado no se posesione, podrá el comisionado nombrar nuevo secuestre, **siempre y cuando allegue la póliza** para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

CUARTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada **ANA TORO DE URIBE** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.464.879 y portadora de la T.P. 32.163 del C. S. de la J. quien se localiza en la calle 5-A Nro. 43-A-73 de Medellín, Antioquia, celular: 316 425 99 98, correo electrónico: anitogo1@hotmail.com.

Cumplida la comisión devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **27 DE ENERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **006**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970463dea637abb33e0f22370426ababdf84169a71226548e3570cfcef7d7723
Documento generado en 26/01/2021 06:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ 235. La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales. [subraya propia]

236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancamía S.A.
Demandados	Anyelo Jhaider Porras Mazo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020 00040 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 039 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCAMÍA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 05 de agosto de 2020, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ANYELO JHAIDER PORRAS MAZO**, por concepto del capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, además de sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré del cual se solicitó se librara mandamiento por concepto de capital, además de sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Este despacho en auto del día 28 de agosto de 2020, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co y libró mandamiento ejecutivo de pago, auto que fue corregido por esta judicatura el día 05 de octubre de 2020, actuaciones que no ameritaron reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado, señor **ANYELO JHAIDER PORRAS MAZO** se surtió mediante notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, según constancias

obrantes en el expediente, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlista el artículo 133 del C.G.P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del C.G.P y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 448 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas (Art. 447).

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 365 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución promovida por la entidad financiera **BANCAMÍA S.A.** y a cargo del señor **ANYELO JHAIDER PORRAS MAZO** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS PESOS M/L. (\$14.193.748)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1129 aportado como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el **12 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado

por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **27 DE ENERO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **006**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1605c329de6be41444c0b398eff6961033840312b24650169337cd904f6d0b23

Documento generado en 26/01/2021 06:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>